



SALA REGIONAL EN CHIAPAS

EXPEDIENTE: 112/26-19-01-5-ST.

ACTOR: *****



AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC. LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. PABLO SORIA CANCINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. V i s t o s los autos del expediente en que se actúa, la suscrita Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Pablo Soria Cancino**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el presente juicio sumario en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de febrero de dos mil veintiséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso en contra la resolución contenida en el oficio ***** de 17 de diciembre de 2025, a través de la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, le impone multa por la cantidad de \$ ***** , por infracción al artículo 119, fracción XV de la Ley de

Aguas Nacionales y sancionado por el artículo 120, fracción III de la Ley en cita.

2. Mediante acuerdo de [diecinueve de febrero de dos mil veintiséis](#), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley y, se le requirió la exhibición del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada.

3. A través de oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el [trece de abril de dos mil veintiséis](#), la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, formuló contestación de demanda y exhibió el expediente administrativo que le fue requerido.

4. En auto de [dieciséis de abril de dos mil veintiséis](#) se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo requerido; asimismo, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus respectivos alegatos.

5. Por auto de [uno de junio de dos mil veintiséis](#), una vez verificado que el expediente se encuentra debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Magistrada Instructora es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo,

- 3 -

fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y su reforma publicada en el citado medio oficial de difusión el 23 de mayo de 2025; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción IV del citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de esa resolución hace la parte actora.

TERCERO. Por cuestión de método y estructura de la sentencia, se procede a analizar en forma conjunta los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO** de la demanda, en los que la parte actora adujo lo siguiente:

- ✓ **Concepto de impugnación primero.** Que existe violación al artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según consta en la orden donde se comunica visita de inspección Oficio ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 ***** suscrito por el Director de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 , fracción IV en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- ✓ Que de la orden de visita de inspección de fecha 17 de septiembre de 2025 ***** Oficio No. ***** suscrita por Director de Administración del Agua de la CONAGUA a cargo de la empresa ***** .., no dispone de que tipo de verificación o de inspección se trata, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, no señala los días y horas hábiles en que puede llevarse a cabo por el personal designado tal y como lo dispone el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 fracción V, del citado ordenamiento (fundamentación y motivación).
- ✓ Que las visitas ordinarias se aplican a sujetos obligados que están bajo vigilancia periódica, como concesionarios de aguas nacionales o usuarios de infraestructura hidráulica federal, revisión anual de cumplimiento de condiciones de un título de concesión, etc.; en tanto, las visitas extraordinarias pueden realizarse en cualquier momento, incluso fuera de días y horas hábiles, pero, deben justificarse los hechos o circunstancias excepcionales, como denuncias ciudadanas por presuntas irregularidades, riesgos inminentes al medio ambiente o a la salud pública, sospecha fundada de incumplimiento grave a la Ley de Aguas Nacionales o su reglamento, por descarga ilegal de aguas residuales en un cuerpo de agua federal, elementos que no se cumplen en la orden de inspección con ***** *** oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 signada por el Director de Administración de agua.
- ✓ Que del contenido de dicha orden no se advierte que la misma indique que la orden de inspección sea ordinaria o extraordinaria tal y como lo dispone el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que en el acta de visita No. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada por el personal de la CONAGUA en cumplimiento de la orden de verificación No. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 signada por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, no se circunstanció qué tipo de verificación se trató y tampoco se circunstancia en dicha acta que la orden de inspección disponga qué tipo de verificación o inspección se llevará a cabo, es decir, si es ordinaria o extraordinaria.
- ✓ Que tanto la orden de inspección como el acta circunstanciada son ilegales e ineficaces al violar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 3 fracción V, del citado ordenamiento legal.
- ✓ Que la omisión de dichos requisitos en la orden de inspección afectó las defensas del particular al desconocer qué tipo de inspección se llevaría a cabo, en qué días y horarios, por lo que no tuvo la certeza de la misma, lo que afectó la seguridad jurídica de la actora, además de que la misma se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas por lo que, con fundamento en los artículos 51 , fracciones II y IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, solicita se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

- ✓ **Concepto de impugnación segundo.** Que se viola el artículo 35 en relación con los artículos del 62 al 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al momento de pretender notificar la ORDEN DE INSPECCIÓN contenida en el Oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 ***** emitida por el Director de Administración del agua (CONAGUA) al omitir por parte del notificador designado dejar citatorio previo al no encontrar en el domicilio legal de la hoy actora al momento de la visita al representante legal de la empresa actora, omitir su cita para el día y hora hábil siguiente, en la nueva búsqueda requerir de nueva cuenta su presencia, así como circunstanciar su ausencia y motivos de cómo tuvo conocimiento de ello, datos que se omitieron y constan en el acta de visita no. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025, levantada por los inspectores de la autoridad anunciada, por lo que dicha orden de visita de inspección no fue notificada cumpliendo las formalidades esenciales de las notificaciones de los actos administrativos.
- ✓ Que la orden donde se comunica la realización de la visita de inspección no fue notificada, la visita no se llevó a cabo y, por ende, la resolución impugnada donde se aplica la multa es ilegal al provenir de actos viciados de origen o que nunca se realizaron.
- ✓ Que el día 18 de septiembre de 2025 y con el objeto de realizar la visita de inspección, los verificadores se constituyeron en las instalaciones de la granja porcina conocida como ***** , en la localidad ***** , Municipio de ***** de Espinosa, Chiapas, con el objeto de realizar la visita de inspección con actividad de muestreo de 24 horas de las aguas residuales que genera en las instalaciones objeto de inspección, tal y como lo indica la orden de inspección, y se solicitaron la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de la diligencia (sin circunstanciar a qué persona le solicita la presencia del representante legal y ubicación en que se encuentra esta persona y qué relación guarda con la empresa visitada).
- ✓ Que circunstanciaron que se presentó la persona que dijo llamarse ***** quien se encontraba en el acceso (acceso se refiere al punto de entrada o punto de vía donde se puede ingresar) de las instalaciones visitadas, quien manifestó tener el carácter de

coordinador de producción de ***** y responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar, pero no se acredita y circunstancia por parte de los inspectores cómo es que el tercero tiene el carácter de responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar por parte de la visita, no se acredita el vínculo o relación con la empresa, no acredita contar con un poder notarial, tampoco se circunstancia quién le otorgó la categoría de responsable de dar atención a los visitados por parte de la empresa y si tiene o cuenta con facultades para tales efectos).

- ✓ Que no se circunstanció que los inspectores designados hayan solicitado la presencia física del representante legal o apoderado de la empresa *****., tampoco se circunstancia que la persona que atiende a los inspectores el C. ***** haya manifestado que el representante legal de la hoy actora no se encontraba en el lugar de la visita en esos momentos y cómo es que le constaba.
- ✓ Que los inspectores se identificaron con la tercera persona haciendo del conocimiento y apercibiéndolo de que los servidores públicos podrán ingresar, así como el personal de apoyo técnico, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia conjunta o separadamente, y de no permitirles el acceso, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- ✓ Que a foja 4 de 7 del acta de visita los inspectores aclararon al tercero que se realizaría visitas de inspección para verificar el cumplimiento del título de concesión en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación.
- ✓ Que los inspectores solicitaron al tercero, el acceso a las instalaciones a revisar, así como facilidades para la realización de los trabajos que se requieran, proporcionar datos e informes durante el desarrollo de la inspección conforme al objeto y alcance de la inspección, sin especificar si era ordinaria o extraordinaria, como lo dispone el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que no se dejó citatorio según consta de la propia acta de visita, a efecto de que el representante legal de la empresa visitada estuviera presente en el domicilio a revisar en determinada fecha y hora para recibir la orden de inspección; el día del levantamiento del acta de visita (18 de septiembre de 2025), y la visita de inspección fue entendida directamente con el tercero de nombre *****., sin requerir la presencia del representante legal o apoderado de la empresa actora y sin circunstanciar que este no se encuentra presente (lo que niega de manera lisa y llana) para los efectos legales procedentes.

- ✓ Que no se permite el acceso a la granja por parte del tercero a los inspectores por protocolo de higiene y seguridad además de que la misma se encuentra CLAUSURADA por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, folio ***** de fecha 18 de septiembre de 2025, hechos que según consta en la propia acta de visita que se ofrece y exhibe dentro del capítulo de pruebas de este instrumento).
- ✓ Que se le indicó al C. ***** que se realizarían visitas de inspección para verificar el cumplimiento de sus títulos de concesión, en referencia a las aguas residuales que genera y descarga a un bien propiedad de la nación y que esta sería con actividad de muestreo de 24 hrs., de las aguas residuales de descarga; lo que es contrario al objeto señalado a foja 3 de la visita de inspección Oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, ***** donde se ordenó por la autoridad competente que el objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, por lo que los inspectores designados se atribuyeron facultades que no les corresponden, ya que no se encuentra ordenado de esa forma en la orden de inspección citada y tampoco se encuentran a favor de estas facultades en las leyes de la materia, por lo que la actuación de los inspectores, según consta en el acta de visita ***** , es ilegal e ineficaz, así como todo lo actuado al provenir de actos viciados de origen.
- ✓ Que en el acta de visita no. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada por los inspectores designados en la orden de inspección, no se cumplieron con las formalidades de las notificaciones que señalan los artículos 36 y del 62 al 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por los razonamientos expuestos.
- ✓ Que niega de forma lisa y llana que el o los inspectores que intervinieron en el acta de visita No. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 hayan emitido y notificado cumpliendo con las formalidades de las notificaciones personales el oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, signado por el Titular de la Dirección de Administración del Agua Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua el cual contiene el "comunicado de realización de visita de inspección", ya que del contenido íntegro de la citada acta de visita se puede advertir

de forma indubitable que los citados inspectores si bien solicitan la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de la presente diligencia, sin circunstanciar a qué persona le solicitan por dicha presencia.

- ✓ Que al apersonarse el C. ***** quien según se dice en la citada acta se encontraba en el acceso de las instalaciones visitadas y tener el carácter de Coordinador de Producción de *****
*****., y responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar, éste tercero NO informa a los inspectores designados que el representante legal, apoderado legal o quien lo represente (a la empresa visitada) no se encuentra en el domicilio visitado en esos momentos, tampoco manifiesta cómo es que le consta su ausencia y ante lo manifestado los inspectores designados hayan procedido a dejar citatorio con quien se encontraba presente en esos momentos, con determinada persona, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador.
- ✓ Que tampoco existe una nueva búsqueda según consta en la propia acta de visita referida, tampoco se circunstancia que los inspectores se hayan constituido de nueva cuenta en el domicilio de la visitada y cómo fue que se cercioraron de ello, que una vez constituidos se requirió la presencia del representante legal de la empresa o apoderado, qué persona les informó sobre su ausencia o la forma en que se cercioraron de ello, lo anterior para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad a la diligencia de notificación se llevó a cabo con tercera persona.
- ✓ Que al resultar ilegal la notificación de la orden de inspección ***** Oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 signada por el Director de Administración de Agua (Conagua), se tiene que la misma resulta ilegal al no estar notificada, ya que la notificación constituye un requisito de eficacia, resultando ilegal también los demás actos administrativos que de ella deriven.
- ✓ Que al no haberse acreditado la debida notificación de la orden de inspección de 17 de septiembre de 2015; debe concluirse que se actualiza el supuesto del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 52, fracción II, de Ley antes mencionada, se solicita a esa Sala declarar la nulidad de la resolución impugnada, al provenir de actos viciados de origen.
- ✓ Que no puede aceptarse de modo alguno, que resulten correctas tales notificaciones, por el simple hecho de que se hayan efectuado de forma directa con quien se encontraba en el acceso de las instalaciones de la empresa visitada sin cumplir con las formalidades

- 9 -

esenciales de las notificaciones (dejar citatorio, señalar día y hora para que el interesado espere al día y hora hábil siguiente y para qué efectos, en la nueva búsqueda solicitar por la presencia del representante legal o apoderado legal, señalar el motivo de la presencia de los inspectores, ante la ausencia del interesado circunstanciar la forma en que los inspectores tuvieron conocimiento de su ausencia y por tal motivo la diligencia se llevó a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio en esos momentos) procedimiento que fue incumplido por los inspectores, según consta en la propia acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025 acta de visita no. *****.

- ✓ Que niega en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que los inspectores hayan dejado citatorio previo a la notificación del acto administrativo tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que la falta de emisión del citatorio y de la cita del representante legal y/o apoderado legal de la empresa visitada afectó sus defensas ya que no tuvo conocimiento del mismo para decidir si atendía dicho requerimiento o que lo atendiera un tercero con conocimiento de causa, por tal motivo no pudo estar presente y tampoco tuvo la oportunidad de preparar los documentos que se podían requerir para tales fines.
- ✓ Que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento de notificación de los actos administrativos, por lo que la notificación de la orden de visita de inspección fue ineficaz, ilegal, nula, no surtió efectos legales y afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada pues derivado de tal visita de inspección y de los hechos circunstanciados en el acta de visita y demás procedimientos realizados se procedió a determinar el acto definitivo mismo que constituye el acto impugnado en esta vía; además de que los hechos que la motivaron no se realizaron y se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicita a esa Sala declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- ✓ **Concepto de impugnación tercero de la demanda.** Que se viola el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contar el emisor de la orden de visita de inspección oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 ***** con facultades (competencia por materia) para ordenar la práctica de la visita de inspección (sólo comunica y ordena la visita de inspección no así su ejecución), por lo que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- ✓ Que el Director de Administración del Agua Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA comunica y ordena a *****
***** *****, Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL SITIO O LUGAR OBJETO DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES SUBTERRANEAS" la visita de inspección a las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales a la granja porcina ***** en el Municipio de *****, Chiapas, y señala como fundamento el artículo 76, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que otorga atribuciones a la Dirección de Administración del Agua, para "ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección" sin embargo no dispone que esa atribución sea para comunicar la visita de inspección tal como se dispuso en la orden de visita de inspección ***** de 17 de septiembre de 2025.
- ✓ Que en la citada orden de inspección se ordena la visita pero no dispone que la misma se practique con el personal designado en la misma orden, ordenar y practicar una orden de inspección son atribuciones totalmente diferentes y, en la orden de inspección no se dispuso que cuenta con atribuciones para practicar o llevara a cabo por el personal designado con la categoría de inspectores.
- ✓ Que la fracción VII del multireferido artículo 76 reglamentario no dice para qué efectos se le otorgan atribuciones al Director de Administración del Agua, no dispone el texto reglamentario que sea para inspeccionar las instalaciones de los aprovechamientos de aguas nacionales subterráneas, tal y como se dispuso en la orden de inspección, por lo que dicha facultad llevada a cabo por el Director de Administración del Agua excede la facultad concedida en el texto reglamentario antes referido, además de que no dice el texto reglamentario a qué tipo de sujetos u obligados se les puede ordenar y practicar la orden de inspección correspondiente (ejemplo: concesionario, etc.).
- ✓ Que el 76 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que otorga atribuciones a la Dirección de Administración del Agua para "ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección, omitiendo señalar el objeto del mismo y al tipo de sujetos a quienes se les podrá ordenar la práctica de las visitas.
- ✓ Que en la orden de visita de inspección únicamente dice se comunica y ordena la visita de inspección, pero no se ordena practicarla; además de que "comunicar la visita de inspección" tiene

una facultad o atribución que no aparece atribuida a la Dirección de Administración del Agua en el citado Reglamento Interior, por lo que la atribución ejercida mediante la orden de inspección ***** Oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, excede el texto reglamentario invocado.

- ✓ Que ante la falta de competencia material del Director de Administración del Agua para "comunicar y practicar la visita de inspección" ***** de fecha 17 de septiembre de 2025, misma que se materializó el día 18 de septiembre de 2025 según consta en el acta de visita no. ***** se solicita se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracciones I y IV en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por incompetencia del funcionario que dictó y ordenó la visita de inspección, así como de quienes materialmente la llevaron a cabo, además de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, por lo que se solicita a esa Sala declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- ✓ **Concepto de impugnación cuarto.** Que la orden de inspección de fecha 17 de septiembre 2025 ***** contenida en el oficio No. ***** emitida por el Director de Administración del Agua de la Conagua, no fue entregada (notificada) al visitado según consta en el acta de visita no. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 (hoja no. 2 y 4), así como a hoja no. 55 del Oficio No. ***** de fecha 17 de diciembre de 2025 denominado "resolución administrativa".
- ✓ Que la orden de inspección antes referida contiene una firma de su emisor que no es autógrafa, según se puede advertir de la copia simple que ofrece y que se vincula con el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada por los inspectores designados en la citada orden.
- ✓ Que del comunicado de la orden de inspección ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 Oficio no. ***** misma que se encuentra dirigida a *****., emitida y signada por el Director de Administración del Agua de la CONAGUA, contiene una firma que a simple vista se advierte que no es autógrafa.
- ✓ Que los inspectores únicamente "exhiben" y "leen" al tercero que los atiende en esos momentos el oficio que contiene "el comunicado de la orden de inspección" nunca le hacen entrega formal (notificación) de la orden de inspección y que esta contenga firma autógrafa de su emisor.

- ✓ Que no se circunstancia que la orden de inspección contenida en el oficio No. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 contenga firma autógrafa de su emisor, según consta en la propia acta de visita.
- ✓ Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega de forma lisa y llana, que los inspectores designados hayan notificado (entregada) al tercero de la visitada del original de la orden de inspección ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 Oficio no. ***** signado por el Director de Administración del Agua CONAGUA dirigida a la hoy actora.
- ✓ Que niega que la citada orden de inspección contenga firma autógrafa del emisor.
- ✓ Que el hecho de que los inspectores designados en la orden de inspección antes referida no hayan hecho entrega al tercero del visitado de la orden de inspección y ésta no contenga la firma autógrafa de su emisor, dejaron al gobernado en estado de indefensión jurídica al desconocer el o los fundamentos legales del objeto de la visita, con lo cual se violaron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando las defensas del particular, por lo que la visita se realizó en contravención de las disposiciones legales y se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, por lo que la resolución impugnada al basarse en tales hechos la misma también resulta ilegal al provenir de actos viciados de origen, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 52, fracción II, de la citada ley, se solicita se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- ✓ **Concepto de impugnación quinto.** Que existe indebida circunstanciación del acta de visita No. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada al amparo de la orden de inspección ***** contenida en el oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 emitida por la CONAGUA, debiendo declararse la nulidad del acto impugnado al provenir de actos viciados de origen y por haberse dictado en contravención de las disposiciones debidas.
- ✓ Que los inspectores y personal de apoyo técnico se constituyen en las instalaciones de la granja porcina ***** , ubicada en domicilio conocido, en ***** no. **, tramo carretero ***** - Nuevo México, según coordenada geográfica, sin circunstanciar que el mismo sea el domicilio legal o del titular del permiso concesionado por la CONAGUA a la empresa ***** , hoy parte actora; tampoco se circunstancia las referencias de la ubicación del domicilio citado con elementos objetivos, no se señalan datos adicionales que vinculados den la certeza de que efectivamente los

inspectores designados en la orden de inspección se encuentran efectivamente en el domicilio que indican.

- ✓ Que los inspectores omiten circunstanciar a qué persona le solicitan la presencia del propietario o responsable del visitado, la persona que los atiende en el acceso de las instalaciones que manifiesta tener el carácter de coordinador de producción de la visitada pero se omite circunstanciar la forma de cómo acredita tal carácter, sin que exista evidencia probatoria en la citada acta de la exhibición de nóminas de sueldos de la visitada, cédulas del IMSS, donde aparezca el nombre del tercero que los atiende en nombre de la visitada y con la categoría de coordinador de producción de la empresa visitada, por lo que únicamente se trata de un dicho del tercero, sin soporte legal alguno.
- ✓ Que los inspectores de la autoridad hacen constar que el tercero de la visitada C. ***** no permitió el acceso de las instalaciones visitadas; sin embargo, el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocado por los inspectores en el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025, no dispone que por el hecho de que el visitado no firme o se niegue a firmar el acta de visita la misma queda convalidada o que tal circunstancia no afecte el acta, tan es así que en la parte que debe firmar el tercero del visitado no se circunstancia que se haya negado a firmar sólo se circunstancia que "no permitió el acceso de las instalaciones visitadas".
- ✓ Que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo niega de forma lisa y llana que el tercero de la visitada se haya negado a firmar la citada acta lo que se desprende de su contenido, hechos que constan de la lectura íntegra de la propia acta de visita No. ***** de 18 de septiembre de 2025.
- ✓ Que la indebida circunstanciación del acta de visita No. ***** de fecha 18 de septiembre de 2025 levantada por los inspectores de la autoridad CONAGUA, resulta ineficaz, por lo que la misma es nula (no válida) y no puede producir efectos jurídicos.
- ✓ Que al tomar como base los hechos asentados en el acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025, la resolución impugnada proviene de actos viciados de origen y también debe declararse su nulidad lisa y llana, por vicios del procedimiento que afectan las defensas del

particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada; por haberse emitido o dictado la resolución impugnada en contravención de las disposiciones aplicadas y dejar de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, afectando las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación tuteladas a favor de la hoy actora.

- ✓ **Concepto de impugnación sexto de la demanda.** Que la resolución impugnada contraviene el principio de celeridad previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque desde la fecha 17 de septiembre de 2025, fecha en que se emitió la orden de inspección ***** oficio no. ***** (misma que no fue notificada a la visitada) hechos que constan en el acta de visita ***** de 18 de septiembre de 2025, a aquella en que se notifica el inicio del procedimiento de imposición de sanciones 31 de octubre de 2025, transcurrió un lapso considerable sin que el mismo pueda computarse debido a que nunca inició la ejecución de la orden de inspección, no fue notificada, lo que niega de manera lisa y llana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando al gobernado en estado de indefensión jurídica.
- ✓ Que como se desprende del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones contenido en el oficio no. ***** de fecha 27 de octubre de 2025, número de ***** expediente: ***** notificado el 31 de octubre de 2025, la demandada emitió la resolución del procedimiento administrativo de visita de verificación e inspección (sin especificar si es ordinaria o extraordinaria), misma no fue notificada según consta en el acta de visita domiciliaria de fecha 18 de septiembre de 2025 en la que se hicieron constar diversos hechos, por lo que, a partir de dicha fecha, la autoridad ya se encontraba en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, si así lo consideraba aplicable.
- ✓ Que el acuerdo por el que la demandada ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, con motivo de la resolución del procedimiento de verificación e inspección ordinaria, le fue notificada a la actora el día 31 de octubre de 2025.
- ✓ Que si la orden de inspección de visita dentro del expediente ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 nunca le fue notificada a la empresa, lo que también consta en el contenido del acta de visita de fecha 18 de septiembre de 2025, la misma no puede generar efectos jurídicos en su contra, tampoco puede realizarse el cómputo de inicio de la actuación de la autoridad, por lo que la conclusión del procedimiento de verificación al inicio del procedimiento de imposición de sanciones, es ilegal, por lo que debe entenderse caducadas las facultades, lo que contraviene lo previsto en los artículos 1, 2, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no se puede realizar el cómputo del procedimiento de verificación al inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

- 15 -

- ✓ Que deben entenderse caducadas las facultades de la autoridad demandada.
- ✓ Que si bien el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio, no por ello, la autoridad se encuentra en aptitud legal de permitir el transcurso del tiempo de manera injustificada y excesiva puesto que de lo contrario violentaría el principio de celeridad dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que si la resolución controvertida no está ajustada a derecho, puesto que su emisión no atendió al principio rector de todo procedimiento administrativo de inmediatez o celeridad, al haber transcurrido un injustificado exceso de tiempo antes de que se notificara el inicio al procedimiento por infracciones a la ley (se insiste la orden de inspección nunca fue notificada lo que consta en el acta de visita), se estima que en la especie está configurado el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la autoridad demandada dictó la resolución impugnada en contravención de las disposiciones aplicadas, por lo que en consecuencia se solicita declarar su nulidad lisa y llana, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ✓ **Concepto de impugnación séptimo.** Que la orden de Visita de Inspección ***** contenida en el oficio no. ***** de fecha 17 de septiembre de 2026, es ilegal por indebida fundamentación y motivación al omitir la causa y necesidad de la inspección, así como los preceptos legales que le otorguen competencia al Director de Administración de Agua de la CONAGUA que emitió la orden de visita de inspección al designar al personal para llevar a cabo el desahogo de la diligencia sin señalarlos fundamentos legales para ello.
- ✓ Que del contenido del oficio precisado en el párrafo que antecede, la autoridad ordena "verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de aguas nacionales, su reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, respecto del uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por esa autoridad" y, si bien señala diversas disposiciones legales omite señalar la causa y necesidad de la inspección.
- ✓ Que la autoridad no indicó en la orden de inspección ningún motivo por el cual se justificara la inspección al centro de trabajo de la empresa designada, con lo cual se viola en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ✓ Que en la orden de visita de inspección de referencia a hoja 4 se designa por parte de su emisor a personal con la categoría de INSPECTOR-VERIFICADOR-NOTIFICADOR y a diverso personal, señalando entre otros, como fundamento legal para tal designación el artículo 75 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, fracción que otorga atribuciones al Director de Administración del Agua, entre otros para "expedir credenciales a servidores públicos como personal de la Comisión, así como las constancias que los acrediten en las diligencias que deban practicar"; NO así para designarlos en la práctica de las visitas de inspección que fue la atribución ejercida en la orden de visita de inspección señalada, por lo que tal designación al no tener fundamento legal alguno es ilegal por incompetencia del emisor de la orden de visita de inspección.
- ✓ Que en la orden de visita de inspección ***** contenida en el oficio No. ***** de fecha 17 de septiembre de 2025 emitida por el Director de Administración del Agua de la CONAGUA, se advierte que la autoridad informa a la empresa visitada que le comunica una visita de inspección en las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina ***** ubicada en domicilio conocido, en ***** no, ** tramo carretero ***** Nuevo México, del Municipio de ***** de Espinosa, Chiapas, en tanto en las hojas números 2 y 3 de la orden de visita de inspección señala como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, respecto del uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por esta autoridad, omitiendo la autoridad señalar en la orden de inspección la necesidad de la visita, el porqué es necesario llevar a cabo el verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, cuáles de todas las obligaciones y a cargo de qué sujeto (concesionario) de las previstas en la Ley de Aguas Nacionales, por qué se le considera al visitado concesionario, no señala el número de la concesión, el nombre y domicilio del concesionario, la fecha del otorgamiento y que autoridad que la concedió, etc.
- ✓ Que la orden de visita de inspección es genérica no específica, al no señalar de forma clara e indubitable el objeto de la revisión únicamente dice que la visita de inspección es a las instalaciones de la granja porcina ***** ubicada en domicilio conocido en la ***** no. ** carretera ***** sin especificar que las instalaciones de la granja porcina ***** pertenece o es propietaria a la empresa visitada o concesionario y el porqué.
- ✓ Que respecto al objeto de la orden es necesario que se precise el dato o rubro a revisar y su fundamento legal a fin de que la persona visitada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado

que el objeto de una orden de visita constituye la delimitación del actuar de la autoridad.

- ✓ Que la autoridad emisora de la orden de visita de inspección incumple con el requisito de la motivación, puesto que al comunicar la visita de inspección dice que lo hará a las instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina ***** ubicada en el Municipio de ***** , sin especificar que dicha granja sea propiedad o administrada por la empresa visitada hoy parte actora, tampoco especifica que sea en calidad de concesionario, permisionario, etc., también dispone que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y las demás establecidas en la normatividad aplicable, señalando de forma genérica no específica cuales de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento son las que verificará y cuál es el motivo para verificarla y en qué calidad.
- ✓ Que la debida precisión del objeto de la orden de gabinete, exige que la autoridad administrativa precise con toda exactitud, el fundamento y el nombre de las obligaciones a cargo del visitado que se pretenden revisar.
- ✓ Que solicita, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, mediante el cual se determinó a cargo de la hoy actora una multa derivado de la emisión de la orden de visita de inspección.
- ✓ **Concepto de impugnación noveno.** Que es ilegal la resolución determinante de la multa impuesta a esta actora, toda vez que la autoridad actuó sin contemplar plazo alguno para la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, término que no se encuentra expresamente señalado ni en la Ley de Aguas Nacionales, ni en las disposiciones relativas al procedimiento sancionatorio contenidas en el capítulo único, título cuarto denominado DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, no obstante, el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se ubica en el Capítulo Cuarto DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS.- del Título Tercero DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, establece que para efectos de las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días.

- ✓ Que la autoridad contaba con el plazo legal de diez días para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, esto es, del 31 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el acta de visita levantada por los inspectores de la autoridad designada tiene fecha , y descontando el término de 5 días cinco días a que hace referencia el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo descontando los días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que con fecha 31 de octubre de 2025, se notifica la resolución de comunicado visita domiciliaria emitida por el Director de Administración del Agua (hoy autoridad demandada) advirtiendo que dicha autoridad actuó sin contemplar plazo alguno para la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones y, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que para efectos de las notificaciones, etc., y a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez 10 días, por lo que la autoridad contaba con el plazo legal de diez días para emitir y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones (día siguiente a aquel en que feneció el plazo de cinco días hábiles otorgado en el acta de visita) y de tal fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la misma ley, conceder el plazo de quince días para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas.
- ✓ Que si el oficio no. ***** contiene el inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra la empresa visitada, y el mismo fue notificado el 31 de octubre de 2025, al emitir y notificar la resolución concluyente "resolución administrativa" la cual contiene la multa impuesta, es ilegal porque considera que el procedimiento respectivo a caducado.
- ✓ Que la resolución impugnada debe considerarse ilegal en virtud de que ésta fue emitida y notificada fuera de los plazos previstos por los artículos 74 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es claro que se encuentra configurada la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir dicha resolución.
- ✓ Que al haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, en virtud de que transcurrió en exceso el término legal previsto en los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicito a ese Tribunal declarar la nulidad de la resolución controvertida de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Al contestar la demanda, la enjuiciada calificó de infundados los argumentos expuestos por la parte actora, y estimó que la resolución impugnada fue dictada con apego a derecho.

- 19 -

Al efecto, este Instructor estima que son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, en virtud de las consideraciones siguientes:

En principio, se estima pertinente analizar la orden de visita contenida en el oficio ***** de 17 de septiembre de 2025, misma que obra a fojas 95-98 de autos, mediante la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca, Frontera Sur, de la Comisión Nacional del Agua, comunicó a la hoy atora la realización de una visita de inspección.

Igualmente, se conoce que la indicada orden tenía por objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales subterráneas administradas por la Comisión Nacional del Agua, así como todas y cada una de las obligaciones previstas por los artículos 20, párrafo tercero y cuarto, 29 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera, correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición con que cuenta colocado en el mismo, para el (los) aprovechamiento(s) con que cuente, y que debe de estar regularizados con base en la citada Ley de Aguas Nacionales y que se haya(n) realizado para el uso y/o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas mediante obras o infraestructuras artificiales que se encuentren en el lugar o predio sujeto de inspección.

También, del acta de visita ***** de 18 de septiembre de 2025, que obra a fojas 99 a 102 de autos, se conoce que al solicitar los verificadores la presencia del propietario, responsable, encargado y ocupante del lugar objeto de la diligencia, se apersonó quien dijo llamarse ***** , quien se encontraba en el acceso de las instalaciones visitadas, e indicó a los verificadores que sus superiores le dieron instrucciones de no permitir el acceso a las instalaciones hasta que no se cumpliera con el protocolo de bioseguridad que requiere SENASICA y estar en la cuarentena requerida; además, de que tenía instrucciones de no recibir ni firmar ningún documento en referencia a la visita de inspección.

Luego, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad demandada sancionó a la parte demandante por el hecho de que no se le permitió el desarrollo de la visita, en contravención del artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales; pues no se consintió a los inspectores el ingreso a sus instalaciones, como se establece en el **Título Concesión/Asignación número ******* de 20 de junio de 2024, a nombre de la actora, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas.

Dado que, en el concepto de la citada concesión denominado: para descargar aguar residuales; en sus Condiciones Generales, Sexta , párrafo tercero y quinto; se prevé que es obligación del titular de la concesión permitir al personal autorizado de la Comisión Nacional del Agua, la verificación e inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y título de concesión, dejando a la autoridad sin poder ejercer sus facultades.

A los citados documentos se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, mismos que son valorados de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la negativa de permitir el acceso al lugar objeto de la orden de inspección constituye un impedimento y obstáculo para que el personal actuante ejecute la visita, lo cual se encuentra debidamente circunstanciada en el acta respectiva.

En el caso, se tiene que la parte actora **no controvertió en la demanda** haber impedido el acceso a sus instalaciones de los verificadores designados para llevar a cabo la visita de inspección.

Por tanto, si la parte actora formula diversos conceptos de impugnación tendentes a revisar la legalidad de la resolución impugnada, señalando a que la orden de visita no le fue entregada, que la indicada orden resulta ilegal en cuanto a la competencia de la autoridad emisora y su firma autógrafa y respecto al objeto de la orden; así como que, el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta caduco, los mismos deben desestimarse al resultar **infundados**.

Ello es así, ya que esas manifestaciones se encuentran enderezadas a controvertir la legalidad del procedimiento administrativo, cuando la resolución impugnada si bien es cierto tiene como antecedente y motivo de la imposición de la multa la orden de visita contenida en el oficio ***** de 17 de septiembre de 2025, y el acta de visita *****
*, así como sus constancias de notificación; también lo es que la multa controvertida se impuso al negar la parte actora el acceso de los verificadores a sus instalaciones; por lo que, el procedimiento de verificación no fue llevado a cabo.

Esto es, la multa combatida fue impuesta por la autoridad del agua al no poder realizar sus facultades de comprobación en el inmueble de la hoy parte demandante, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales administradas por la Comisión Nacional del Agua, así como todas y cada una de las obligaciones previstas por los artículos 20, párrafo tercero y cuarto, 29, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera, correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición con que cuenta colocado en el mismo, para el (los) aprovechamiento(s) con que cuente, y que debe de estar regularizados con base en la citada Ley de Aguas Nacionales y que se haya(n) realizado para el uso y/o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas mediante obras o infraestructuras artificiales que se encuentren en el lugar o predio sujeto de inspección.

Entonces, si del acta de visita no. ***** de 18 de septiembre de 2025, se advierte que los verificadores hicieron constar que la persona que se apersonó en la diligencia refirió que no permitió el acceso a las instalaciones por cuestiones de bioseguridad, **además de que no recibiría ni firmaría ningún documento derivado de la visita de inspección**, se tiene que en el caso de estudio no fue posible llevar a cabo la visita de inspección en las instalaciones de la empresa demandante, pues pese a existir una orden expresa para ello, el personal con quien pretendió entender la notificación de la orden correspondiente, no permitió el acceso a las instalaciones a fin de que la citada visita se llevara a cabo, con lo cual, resulta indefectible que la parte actora no puede pretender el cumplimiento de las formalidades de un procedimiento que no fue realizado.

- 23 -

En ese tenor, de nada serviría analizar los fundamentos y motivos de las actuaciones combatidas por la parte actora, cuando lo que motivó la imposición de la multa es que se impidió el desarrollo de las facultades de la autoridad administrativa del agua, lo que denota que precisamente con motivo de dicha conducta no fue posible llevar a cabo la citada visita, de ahí que no puede pretender válida ni legalmente que la autoridad se debió de ajustar a un procedimiento que la propia actora impidió que se lleve a cabo, siendo que con motivo de haber cometido dicha infracción, es que la autoridad enjuiciada procedió a imponer la sanción correspondiente.

Al efecto, diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, incluido el Máximo Tribunal de la Nación, ya se han pronunciado en criterio firme en el sentido de que, cuando el propio gobernado impide el desahogo de una visita domiciliaria o diligencia de inspección ordenada por la autoridad para verificar el cumplimiento de obligaciones que por ley le correspondan, resultan inatendibles las manifestaciones que en su caso formule en sede contenciosa administrativa, dirigidas a cuestionar la fundamentación y/o motivación del acto que ordena la diligencia correspondiente.

Pues aun cuando la resolución sancionatoria tenga como antecedente la orden relativa, lo cierto es que en ese caso específico la imposición de la sanción no está condicionada al contenido de la orden referida, sino que deriva del incumplimiento a una obligación que la normatividad le impone al gobernado, consistente en otorgar las facilidades necesarias para que el personal actuante lleve a cabo la diligencia ordenada, siendo que el sólo incumplimiento a dicha obligación genera la infracción a la normatividad que es administrativamente reprochable al particular.

Así, es evidente que en el caso concreto la parte actora no puede cuestionar la legalidad de la orden de inspección emitida por la autoridad el 17 de septiembre de 2025, puesto que al atribuírsele como hecho constitutivo de infracción el no haber dado las facilidades para que se llevara a cabo la diligencia correspondiente, es claro que dicha situación -en caso de acreditarse su existencia- se constituye como un impedimento para que la autoridad despliegue sus facultades de verificación, lo cual por sí solo se traduce en un incumplimiento a las obligaciones normativamente establecidas a cargo de los titulares de las concesiones, tal como se desprende de los preceptos invocados por la autoridad.

De ahí que, no pueda trascender a la legalidad de la resolución impugnada, cualquier irregularidad que pudiera existir en la orden de inspección, **puesto que la multa que se le impuso no deriva de una infracción que se le atribuya, relacionada con alguna de las materias señaladas como objeto de la orden;** sino que derivó del presunto incumplimiento a la obligación que la propia normatividad le impone de permitir que el personal autorizado de la Comisión Nacional del Agua verifique e inspeccione las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y sus disposiciones reglamentarias.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **2a./J. 138/2017 (10a.)**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa **VIII.10.P.A. J/34 (9a.)**, mismas que pueden ser consultadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, Tomo II, página 919 y; Libro VI, del mes de marzo de dos mil doce, Tomo 2, página 827, con números de registro digital 2015377 y 160260, que respectivamente señalan:

"MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal. Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

"Registro digital: 160260

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.10.P.A. J/34 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 827

Tipo: Jurisprudencia

AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS. La multa impuesta al particular por obstaculizar la revisión, respecto del cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, que deba iniciarse con la entrega de una orden de visita, aun cuando tenga vinculación con la multa, razón por la cual es irrelevante que se cuestione la falta de fundamentación y motivación de la orden de inspección, en atención a que la sanción se impuso al particular por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 119, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece la multa a la persona que impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la autoridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. José Antonio Tricio Haro. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 326/2011. José Antonio Tricio Haro. 23 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chávez Peñaloza. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 339/2011. Eduardo Tricio Gómez. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 344/2011. Agustín Ignacio Gil García. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 507/2011. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona."

Como corolario de lo anterior, cabe destacar que la multa impuesta a la hoy demandante por obstaculizar la revisión, respecto del cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, que deba iniciarse con la entrega de una orden de visita, aun cuando tenga vinculación con la multa, razón por la cual es irrelevante que se cuestione que después de formularse el acta de visita en el procedimiento de verificación no se dictó la resolución relativa o que, no se tomaron en cuenta las provisiones necesarias dentro de los plazos previstos en la ley, ya que como se ha visto, al no haberse llevado a cabo la diligencia de inspección

con motivo de haberse impedido el acceso a las instalaciones de la empresa demandante, no es factible pretender que se observen las formalidades que se establecen para aquellos procedimientos en donde sí se realiza la verificación y en esta virtud, los argumentos que en este sentido hace valer la empresa accionante se desestiman por infundados.

En ese tenor, los argumentos de la demandante encaminados a acreditar la caducidad del procedimiento, de igual forma se estiman infundados, pues si bien es cierto el acto impugnado tiene como antecedente la orden de visita y el acta de verificación, también lo es que, la imposición de la multa se encuentra estrechamente relacionada al impedimento del ejercicio de las facultades de la autoridad del agua; de ahí que, al no permitírsele la verificación, ante la renuencia del gobernado para el desarrollo de dichas facultades, la autoridad enjuiciada determinó imponer la multa impugnada, sin que se hubiera llevado a cabo procedimiento administrativo alguno susceptible de caducar.

Por tanto, las ilegalidades anotadas, en todo caso, no irradian la legalidad de la resolución impugnada, porque la naturaleza de ésta es de multa, dado que la autoridad se encontró imposibilitada de ejercer sus facultades; es decir, no corresponde a una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, sino que el mismo fue imposibilitado por la accionante al impedir el acceso a sus instalaciones del personal de la autoridad demandada, así como por negarse a recibir la orden de verificación.

CUARTO. La parte actora, en el concepto de impugnación **OCTAVO** de la demanda, señaló:

- Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la autoridad citó preceptos legales que no son aplicables al caso en concreto, no existe adecuación entre la conducta externa con los supuestos jurídicos precisados en el acto impugnado, lo que contraviene el principio de tipicidad.
- Que si al personal designado por la autoridad para llevar a cabo la visita de inspección no les permitieron el acceso a las instalaciones de la empresa y no existe evidencia en el acta de visita que la orden de inspección se haya notificado, sólo fue "exhibida", se entiende que la misma no se practicó, no se llevó a cabo, por ende, la resolución administrativa que contiene la multa también resulta ilegal al provenir de actos viciados de origen.
- Que artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que se sancionará (pero no dispone a qué tipo de sujetos sancionará, si es a concesionarios, permisionarios, asignatarios, etc.), por no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga (sin establecer cuáles son las obligaciones consignadas en los títulos de concesión y cuáles fueron incumplidas por la persona moral) además la autoridad señala en la resolución impugnada deja a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, pero al no ejecutar la orden de inspección la autoridad no pudo legalmente establecer cuáles fueron las obligaciones incumplidas por la empresa hoy actora.
- Que la autoridad consideró como conducta infractora incumplir con el título de concesión asignado y el no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones para llevar a cabo la orden de inspección, pero no invocó como fundamento legal de la infracción "el no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones".
- Que en la página 56 del oficio donde se impone la multa se invoca como fundamento legal de la sanción el artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que no existe adecuación entre la infracción y la sanción.
- Que el artículo 119 fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales señala que sancionará el no cumplir con las obligaciones consignados en los títulos de concesión sin señalar, especificar debidamente cuáles fueron esas obligaciones incumplidas por la empresa hoy actora.
- Que para que se configure la hipótesis normativa de los artículos 119, fracción XV y 120, fracción III, ambas de la Ley de Aguas Nacionales, debe existir una adecuación exactamente a la descrita en la propia normatividad; de ahí que no se cumplió con el principio de tipicidad.

- Que la autoridad demandada citó como fundamento de la conducta realizada por la actora el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el diverso 120, fracción III del mismo ordenamiento legal, la cual, no se adecuó exactamente a la descrita en la propia normatividad omitiendo señalar el artículo 29, fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales; de ahí que, no se cumplió con el principio de tipicidad.
- Que la conducta en que incurrió la parte actora y que fue sancionada por la autoridad, consistente en incumplir con el título de concesión/asignación y no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones de la empresa *****
***., no encuadra en el supuesto de la imposición de la multa previsto en la fracción XV del artículo 119 de la mencionada ley, así como del artículo 120, primer párrafo, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, lo que genera la falta de adecuación entre los fundamentos legales invocados por la autoridad demanda y, la conducta observada.
- Que dada la violación realizada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos y dictó la resolución combatida en contravención de las disposiciones aplicadas.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los argumentos de la parte actora resultan **infundados** para lograr la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, al tenor de los razonamientos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de

autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado.

La fundamentación es la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto que la motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época, Tomo: III, Segunda Parte del Apéndice 1917-1995, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.20. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 769, misma que resulta obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, a folios 65 a 93 de autos, obra la resolución impugnada en la presente instancia, contenida en el oficio ***** de 17 de diciembre de 2025, dictada en el expediente ***** , a través de la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, le impone multa por la cantidad de \$ ***** , por infracción al artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y sancionado por el artículo 120, fracción II de la Ley en cita.

Asimismo, de su análisis se observa que tiene como origen el acta de visita ***** , levantada el 18 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la orden de visita de inspección contenida en el oficio número ***** , de fecha 17 de septiembre de 2025, emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, en la que, en la parte que interesa, los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

“En instalaciones del aprovechamiento que suministra aguas nacionales subterráneas a las instalaciones de la granja porcina ***** , ubicada en domicilio conocido, en ***** , a la altura de la coordenada geográfica * * * * O * * * * y * * O * * * * ”, en la localidad ***** , Municipio de ***** , lugar donde se realiza o se realizó el alumbramiento de aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de aguas nacionales, siendo las 11 (once) horas con 15 (quince) minutos del día 18 (dieciocho) del mes de Septiembre de 2025, los suscritos: CC. David Tamayo Méndez, Mónica Patricia Corzo Estrada, Luis Alejandro Estrada de León y Ariel Nicolás Godínez Ochoa, los dos primeros en su carácter de INSPECTOR-VERIFICADOR-NOTIFICADOR-EJECUTOR, y los 2 últimos en su carácter de APOYO TÉCNICO, con el objeto de realizar visita de inspección en las instalaciones antes citadas, tal como lo

indica la orden de visita, la cual es ordenada y contenida en el oficio ***** de fecha 17 de Septiembre de 2025, firmado por el Lic. Marco Antonio Coello Sesma, en su carácter de Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua.

Acto seguido, se solicita la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de la presente diligencia, por lo que en este acto se presenta la persona quien dijo llamarse C. ***** quien se encontraba en el acceso de las instalaciones visitadas, manifestando tener el carácter de Coordinador de Producción de ***** y responsable de dar atención a los comisionados en las instalaciones a visitar, y quien confirma que es domicilio indicado en la orden de visita de inspección y ante quien los suscritos: CC, David Tamayo Méndez y Mónica Patricia Corzo Estrada, proceden a identificarse con las constancias de identificación número: ***** y ***** de fecha de expedición 10 DE ENERO DE 2025 respectivamente y con vigencia al 31 de diciembre de 2025, que los acredita como INSPECTOR-VERIFICADOR-NOTIFICADOR-EJECUTOR y (...); por lo que, se le indica a la persona que dijo llamarse C. ***** el motivo de la presencia de los inspectores, así como el objeto y aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, e incluso alcance de la visita de inspección, y que era una visita de inspección en referencia al aprovechamiento de aguas nacionales subterráneo, exhibiéndole y leyéndole la orden de visita de inspección contenida en el oficio ***** de fecha 17 de Septiembre de 2025, quedando así formalmente apercibido y enterado de nuestra actividad por lo que le solicitamos que se identificara, en su respuesta la persona que dijo llamarse C. ***** se identifica con credencial para votar con fotografía (...), indicando a los inspectores que después de la malla perimetral que delimita el predio con la granja ***** , productora de cerdos se encuentra en zona limpia, es decir, es una zona con controles de bioseguridad y para ingresar a la misma, se necesita realizar una cuarentena de mínimo de 2 noches (48 hrs), y posterior a esta firmar un escrito bajo protesta de decir verdad de que en días anteriores al que nos estamos presentando en la granja ***** no hemos estado en otras instalaciones de granjas porcinas, avícolas o rastros y posterior a esta cuarentena, pasar por filtros de sanidad, baños secos y/o húmedos y utilizar ropa y calzado limpio, esto de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), que incluso el personal de SENASICA cuando visitan las instalaciones, se ponen en cuarentena dos noches en un hotel que ellos indican, a lo que en respuesta el inspector C. David Tamayo Méndez le explica al C. ***** , que la actividad del personal de SENASICA, es de verificar el proceso de producción y/o cría del cerdo y las instalaciones o naves donde se ubican estas etapas, sin embargo, nuestra actividad como inspectores de la Comisión Nacional del Agua no es estar en contacto directo o cerca de donde se ubican las instalaciones o naves antes mencionadas, sino inspeccionar y/o verificar el aprovechamiento de aguas nacionales subterráneo, así como la infraestructura que este tiene Instalado y el estado de operación que guarda, a lo que en respuesta el C. ***** indica que independientemente de la actividad que se realizara es obligatorio la cuarentena. Por lo que, se le recalca nuevamente que debe permitir el ingreso a las instalaciones Visitadas, en virtud de que existe una concesión otorgada por la CONAGUA para el aprovechamiento de aguas nacionales subterránea en esas

instalaciones, y que una de las obligaciones como concesionario, es dar atención a la(s) visita(s) de inspección y permitir el acceso a las instalaciones donde se realiza o realizó el alumbramiento de las aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de aguas nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición que se encuentre colocado en el mismo, y que la atención a la visita de inspección se realiza con quien se encuentre en las instalaciones, máxime que se observa que hay más personal dentro de las instalaciones, haciéndole énfasis que deberán permitir el acceso a los inspectores, al personal de apoyo y dar atención a la diligencia, esto con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma deberán permitir el ingreso de herramientas y equipo de trabajo necesarios para la realización de los trabajos que se requieran, así también deberá dar las facilidades e informes que éstos necesiten durante el desarrollo de la misma de conformidad con su objeto y alcance, y en caso de no encontrarse el propietario y/o encargado, la presente diligencia se entenderá con el ocupante del lugar objeto de la visita; se le hace mención que en apego a lo previsto por el Artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se levantará el acta de inspección correspondiente, en el que se circunstanciara los hechos observados en el recorrido de inspección en el caso de permitir el acceso, y por el contrario, si se niega dar el acceso a las instalaciones a visitar se levantará el acta de visita de inspección circunstanciando tales hechos. Por lo que dado a lo manifestado de no permitir el acceso por cuestiones de protocolo de bioseguridad, se levantará el acta circunstanciando tales hechos, situación que encuadraría automáticamente en un procedimiento administrativo que puede culminar en una sanción económica, a lo cual la persona quien dijo llamarse C. ***** , solicita se le permita un tiempo para retirarse y buscar señal telefónica toda vez que en el lugar donde nos encontrábamos no existe señal de telefonía celular, y poder realizar una llamada telefónica a sus superiores y explicarle de nuestra presencia en la granja y solicitar la autorización del ingreso a la granja, por consiguiente, los inspectores le indican que le otorgan el tiempo que solicitó y le señalan que le haga de conocimiento a sus superiores que también se realizaran visitas de inspección para revisarlos aprovechamientos que tienen concesionados y que se ubican también en la granja buenos aires, y permitan el acceso al lugar donde se ubican dichos aprovechamientos, y para cada aprovechamiento se tiene una orden de visita de -inspección. Una vez transcurrido el tiempo solicitado regresa el C. ***** e indica a los inspectores que sus superiores le dieron instrucciones de no permitir el ingreso a la granja hasta que no se cumpla con el protocolo de bioseguridad que requiere SENASICA y estar en la cuarentena requerida, indicando también que le dieron instrucciones de no recibir y no firmar ningún documento en referencia a las visitas de inspección que se le indico se

realizarían en la granja ***** , y que de las oficinas que se encuentra en Villaflores, venía en camino la Ingeniera ***** quien es la responsable de atender todo lo concerniente a las visitas de las dependencias y a todo lo relacionado con lo ambiental, para que ella nos explicara el procedimiento que se tiene que seguir para ingresar a la granja, ya que ella nos confirmaría que se tiene que realizar obligatoriamente la cuarenta, a lo que el C. David Tamayo Méndez, le reitera que tanto los inspectores, como el personal no habíamos tenido contacto con instalaciones de granjas porcinas, avícolas o rastros y que no se tendrá contacto con los cerdos o en la naves donde se encuentran los mismos, que la visita de inspección es en el lugar donde se realiza o realizó el alumbramiento de las aguas nacionales subterráneas y/o se realiza el aprovechamiento de aguas nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición que se encuentre colocado en el trismo, por lo que nuevamente el C. ***** en respuesta menciona que él acatará las instrucciones que le dieron sus superiores, sin proporcionar a los inspectores los nombres de sus superiores, ante la respuesta dada el inspector el C. David Tamayo Méndez le indica que tanto los inspectores y el personal de apoyo, procederíamos a retirarnos toda vez que no permitiría el ingreso a las instalaciones de la granja, por lo que tampoco se esperaría a la ingeniera ***** toda vez que de acuerdo a lo que manifestó tampoco permitiría el acceso de las instalaciones y solo explicaría nuevamente el protocolo a seguir para el ingreso a la granja, por lo que se levantará el acta de visita de inspección correspondiente, circunstanciando el hecho de no permitir el acceso por cuestiones de bioseguridad, además de que, no recibirá y no firmará ningún documento derivado de la visita de inspección.

(...)

Es de mencionar que, en virtud de que no dieron acceso al lugar de inspección, no recibirían y no firmarían el oficio de visita de inspección No. ***** de fecha 17 de Septiembre de 2025 y no recibiría y no firmaría ningún acta de visita de inspección, se tomará un punto de referencia del acceso de las instalaciones visitadas (...).

(...) Por lo tanto, dado que existe la negativa de no permitir el acceso a las instalaciones visitadas por cuestiones de bioseguridad, de no recibir y no firmar ningún tipo de documento relacionado con la presente visita, y por ende no poder desahogar el acto de autoridad, no se colocan los sellos ordenados en el oficio de visita de inspección, esto en caso de que procedieran. Sin embargo, se hace hincapié que se deja a salvo la facultad de esta autoridad para que posterior al análisis de la presente acta proceda posteriormente a otra determinación de aplicación de medidas de apremio y de seguridad que la misma determine.

(...)"

De lo transcrito se desprende que la empresa actora no permitió el acceso a sus instalaciones a efecto de que la autoridad

enjuiciada llevara a cabo la visita de verificación e inspección ordenada mediante oficio ***** , de fecha 17 de septiembre de 2025, la cual tenía por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respecto al uso y/o explotación de las aguas nacionales administradas por la Comisión Nacional del Agua, así como todas y cada una de las obligaciones previstas por los artículos 20, párrafo tercero y cuarto, 29, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII y 29 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, así como las características constructivas de la(s) obra(s) de aprovechamiento, derivación, captación, distribución, del(los) equipo(s) de bombeo existente(s), así como del arreglo mecánico que en su caso existiera, correspondiente tanto a la línea de succión como al tren de descarga, incluyendo características físicas de instalación y de operación del equipo de medición con que cuenta colocado en el mismo, para el (los) aprovechamiento(s) con que cuente, y que debe de estar regularizados con base en la citada Ley de Aguas Nacionales y que se haya(n) realizado para el uso y/o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas mediante obras o infraestructuras artificiales que se encuentren en el lugar o predio sujeto de inspección.

Así, no obstante que el personal actuante de la autoridad enjuiciada hizo del conocimiento del C. ***** , quien se encontraba en el acceso de las instalaciones visitadas y tener el carácter de Coordinador de Producción de ***** , persona que atendió la diligencia, el objeto de la misma, dicha persona indicó que sus superiores le dieron instrucciones de no permitir el ingreso a la granja hasta que no se cumpliera con el protocolo de SENASICA y estar en la cuarentena requerida, indicando también que le dieron instrucciones de no recibir y no firmar ningún documento en referencia a las visita de inspección; ello no obstante que se explicó a dicha persona la importancia

de permitir la realización de la citada diligencia, así como la naturaleza y los alcances de la misma, quien reiteró que, no tenía autorización para permitir el ingreso.

En atención a lo antes plasmado, es evidente que en el caso de estudio no fue posible llevar a cabo la visita de inspección en las instalaciones de la empresa demandante, pues pese a existir una orden expresa para ello, el personal con quien se entendió la notificación de la citada orden, no permitió el acceso a las instalaciones a fin de que la citada visita se llevara a cabo.

Ahora, de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de la Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, le impone una multa con importe total de \$ *****, por violar lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales, visible a fojas 65 a 93 de autos, se advierte en el considerando **IV** (foja 52 de la resolución impugnada), que la autoridad demandada, de la búsqueda realizada en el archivo que resguarda, observó la existencia del Título de Concesión/Asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024 a nombre de la actora para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en los términos del título por un volumen anual de 456,250,000 metros cúbicos con seis anexos, y vigencia de 10 años a partir del día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 4 de julio de 2024, por lo que a la fecha de la resolución se encuentra vigente.

Que del título de concesión **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, en el concepto "Aplicables al Concepto de Uso, Explotación o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Sexta" se estableció que dicho título quedó condicionado a que "LA TITULAR" cumpla, entre otras, las siguientes obligaciones: En materias diversas, 1) Permitir al personal autorizado de "LA COMISIÓN", o en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, según competa y conforme a la

legislación aplicable la verificación e inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales; permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y título de concesión (art. 29 fracción VIII, Ley de Aguas Nacionales), y 2) Cumplir con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como las condiciones establecidas en el presente título, además como sujetarse a lo dispuesto en las declaratorias de zonas reglamentadas, zonas de veda, zonas de desastre o de reserva, a través de las cuales el Ejecutivo Federal podrá fijar los volúmenes de extracción, uso que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público (artículo 29, fracción XVII, 39 y 39 Bis Ley de Aguas Nacionales).

Luego, señaló que se confirma la falta prevista por la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose la hipótesis normativa contemplada por la **fracción XV del artículo 119** y sancionada por el artículo **120 fracción III**.

Después, en el considerando **V** (hoja 54 de la resolución impugnada), la autoridad señaló que en razón del monto de la multa que se le impone a la hoy actora, no estaba obligada a razonarla ya que es la mínima de acuerdo a los artículos 119 fracción XV y 120 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.

En el considerando **VI** (hoja 55 de la resolución impugnada), asentó la enjuiciada que conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales, procedía a calificar la infracción cometida, por lo que hace a la gravedad de la falta, considerándose grave, ya que al no permitir

el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones, tal y como lo establece su título de concesión/asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, en su concepto: Aplicables al concepto de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales. Sexta. En materias Diversas, Párrafo Tercero y Quinto, en relación con su anexo 2.2., respecto al aprovechamiento ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 16°33'54.0", Longitud Oeste 93°29'34.4", dejó a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que estimó justo imponer la multa mínima, en cuanto a la reincidencia y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión nacional del Agua, obtuvo como resultado que es la primera ocasión en que ha incurrido en ese tipo de falta y por lo que refiere a la situación económica del infractor, la autoridad administrativa no se encuentra en posibilidad de determinar la misma.

Así, concluyó la autoridad en la imposición de multa a la hoy actora en cantidad de \$*****.

Precisamente dicha conducta infractora motivó la imposición de la multa contenida en la resolución impugnada, misma que está prevista en el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, numeral que para un mejor entendimiento se reproduce a continuación:

"(...)

ARTÍCULO 119. La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

(...)

X. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga;

(...)"

(El énfasis es de esta Juzgadora)

La reproducción anterior deja de manifiesto que la hoy demandante se ubicó en la hipótesis de infracción aludida, consistente en no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga; en atención a que en el título de concesión **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, en el concepto "Aplicables al Concepto de Uso, Explotación o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Sexta" se estableció que dicho título quedó condicionado a que "LA TITULAR" cumpla, entre otras, las siguientes obligaciones: En materias diversas, **1) Permitir al personal autorizado de "LA COMISIÓN"**, o en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, según competa y conforme a la legislación aplicable **la verificación e inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales**; permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y título de concesión, sin que la accionante cumpliera tal obligación.

Ello, es así dado que el acta de visita de inspección levantada con fecha 18 de septiembre de 2025, constituye un hecho cierto y comprobado que la accionante no permitió la práctica de la visita de inspección, lo que invariablemente actualiza la hipótesis de sanción y su correspondiente sanción; así se tipificó la falta prevista en el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales y se hizo acreedor a la multa prevista en el artículo 120, fracción III de la indicada legislación.

Con las precisiones señaladas, este Juzgador considera que la imposición de la multa se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ese modo, se tiene que la autoridad cumple con la exigencia establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que conoció las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pudiera combatirlo, evitando que quedara en estado de indefensión.

Es así, dado que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada sí precisó el motivo por el cual impone la sanción, lo que es perceptible en la página 53 (f. 90), esto es, por incumplir con la obligación prevista en el título de Concesión/Asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, a nombre de la actora, al no permitir el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones.

En consecuencia, es evidente que en la multa impugnada, la autoridad señala en todo momento lo siguiente: 1.- la causa, razón o motivo que originó la multa impuesta, que en realidad constituyen los elementos constitutivos de la infracción; 2.- cuál fue el dispositivo infringido; 3.- cuál fue el monto de la multa impuesta; y 4.- cuál fue el dispositivo que contiene la sanción aplicable, con lo que se demuestra que la demandada no sólo cumple con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los requisitos exigidos por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego, de conformidad con el invocado precepto basta con que el sujeto obligado incumpla **con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión**, para hacerse acreedor a la sanción prevista para tal efecto; ya que la garantía de la debida motivación no implica necesariamente que las autoridades deban abundar en cuanto a las razones por las que se emitieron los actos de molestia, o bien aplicar textualmente las palabras o términos empleados por la norma jurídica, ya

que resulta suficiente con que se deje claro el razonamiento sustancial, como sucedió en el caso, en virtud de que la autoridad sí le dio a conocer el motivo por el cual impuso la sanción; es decir, porque la actora impidió la realización de la diligencia de visita de inspección incumpliendo con las obligaciones previstas en la Concesión/Asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, conducta que se ubicó en la infracción prevista por el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales, la cual se encuentra sancionada por el diverso 120, fracción III de la indicada legislación.

Por ende, al impedir el ejercicio de las facultades inspectoras de la autoridad, es inconcuso que el comportamiento de la demandante se ubicó en la hipótesis mencionada.

Cabe resaltar que el simple señalamiento de la actora en el sentido de que *no se señaló la obligación incumplida* es infundado, porque erróneamente refiere que la autoridad la multó sin especificar (motivar) la forma en cómo la persona moral incumplió con el título de concesión/asignación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, como se vio, la autoridad sí señaló el motivo de la infracción y su consecuente sanción, dado que incumplió con el Título de concesión/asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024 para descargar aguas residuales; en sus Condiciones Generales, Sexta , párrafos tercero y cuarto, pues le señaló que dejó a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la cual era una de sus obligaciones según

el título de concesión referido, lo que le fue transcrito en la propia resolución impugnada.

Máxime que, de los hechos consignados en la referida acta de visita de inspección se aprecia sin lugar a dudas que sí existió impedimento y obstaculización para la práctica de la visita de inspección, en tanto, la persona que se encontraba en el domicilio visitado no proporcionó las facilidades necesarias para su desarrollo, y expresamente indicó que tenía instrucciones de no permitir el acceso además de no recibir ni firmar ningún documento en referencia a la visita, lo que no fue negado por la actora.

Así, la negativa a permitir el acceso al lugar objeto de la orden de inspección constituye un impedimento y obstáculo para que el personal actuante ejecute la visita, incumpliendo así con el título de Concesión/Asignación **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, lo cual se encuentra debidamente circunstanciada en el acta respectiva, sin que la actora desvirtúe tal hecho.

Mismas consideraciones que fueron plasmadas en la resolución impugnada junto con el correspondiente cúmulo legal que avala la conducta infractora y su correspondiente sanción, tal como se definió, con lo cual queda de manifiesto que dicha resolución combatida sí goza de la debida congruencia, correlativa fundamentación y motivación, además plasmarse las circunstancias especiales y razones particulares para su determinación, contrario a lo sostenido por la actora.

Lo que además, se tiene por cierto, porque no puede soslayarse la circunstancia de que los hechos asentados por la autoridad en documentos públicos gozan de presunción de validez, acorde a lo estatuido por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo referido encuentra justificación, en los hechos que constan en un documento, suscrito por funcionarios públicos; es decir, al ser emitido por un funcionario de esta índole cuya legitimación no es sujeta a debate, es indiscutible que dicha actuación adquiere la naturaleza de un documento público, el cual hace prueba plena per se, dado que por sí mismo hace prueba plena, sin que la promovente acredite lo contrario o desvirtúe la presunción de legalidad de que está investido; por consiguiente, las documentales públicas a que se hizo alusión bastan para acreditar la realización de los hechos plasmados en ellas.

Tampoco le asiste razón al referir que *el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que se sancionará (pero no dispone a qué tipo de sujetos sancionará, si es a concesionarios, permisionarios, asignatarios, etc.), por no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga (sin establecer cuáles son las obligaciones consignadas en los títulos de concesión y cuáles fueron incumplidas por la persona moral) además la autoridad señala en la resolución impugnada deja a la autoridad sin poder ejercer sus facultades de inspección y por consecuencia la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, pero al no ejecutar la orden de inspección la autoridad no pudo legalmente establecer cuáles fueron las obligaciones incumplidas por la empresa hoy actora.*

Es así, dado que contrario a su dicho, el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, al disponer como causal de sanción el no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, se refiere a las personas obligadas a cumplir con tales obligaciones; es decir, los titulares de la concesión, motivo por el cual la autoridad enjuiciada precisó en el acto impugnado, que la actora cuenta con el Título de Concesión/Asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales subterráneas; en sus Condiciones Generales,

Sexta párrafos tercero y cuarto, y vigencia de 10 años a partir del día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 4 de julio de 2024, por lo que a la fecha de la resolución se encuentra vigente, lo que no fue negado por la hoy actora.

En esa razón, se tiene que si la hoy demandante cuenta con un título de concesión/asignación, está obligada a cumplir con las obligaciones que derivan de éste, lo que no sucedió en el presente asunto, al no permitir a la autoridad llevar a cabo la verificación y/o inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.

También, es infundado el argumento expuesto por la actora, relativo a que, al no ejecutar la orden de inspección, la autoridad no pudo establecer legalmente cuáles fueron las obligaciones incumplidas por la empresa hoy actora.

En atención a que, es precisamente el no haber podido ejecutar la orden de inspección lo que motivó la sanción impuesta, en atención a que el personal de la accionante impidió a los verificadores el acceso a las instalaciones de la empresa, imposibilitando a la autoridad del agua ejercer sus facultades de inspección, para revisar el debido cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, obligación prevista en el título de concesión **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024, actualizándose la sanción contenida en el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales previamente analizado.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, el argumento expuesto por la actora en el sentido de que la autoridad enjuiciada debió invocar el artículo 29, fracción VIII de la Ley de Aguas Naciones, pues invoca como fundamento legal de la sanción el artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que no existe adecuación entre la infracción y la sanción.

Son infundados tales argumentos toda vez que fue suficiente que la autoridad citara los artículos 119, fracción XV, en correlación con el artículo 120, fracción III, ambos de la Ley de Aguas Nacionales, para sancionar la conducta materializada por la parte actora, esto es, "*No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga*", pues al no permitir a la autoridad el ingreso de los inspectores federales a sus instalaciones, incumplió con una de las obligaciones contenidas en el Título de Concesión/Asignación número **11CHS158127/30GSDA24** de fecha 20 de junio de 2024 a nombre de la actora.

Por lo que, no era necesario que la autoridad citara el diverso artículo 29, fracción VIII de la misma Ley como aduce, pues si bien en dicho precepto se prevé la obligación de una persona concesionaria de permitir al personal de "la Autoridad del Agua" la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga, también lo es que la sanción impuesta se debió a que **la hoy actora no cumplió con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga.**

Esto es, la conducta reprochada es la omisión de la actora de cumplir con las obligaciones previstas en el título de concesión que tiene a su nombre, dentro de las cuales se encuentra permitir la verificación de la autoridad del agua de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar

las aguas nacionales, siendo por tanto suficiente la cita efectuada por la autoridad del artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales.

De ahí que, si la autoridad motivó la sanción impuesta en el hecho de que la parte actora impidió a los inspectores el ingreso a sus instalaciones, no obstante que se encontraba obligada a ello, atendiendo a que es uno de las obligaciones previstas en el título de concesión a nombre de la actora, se tiene que la resolución impugnada no transgredió el principio de tipicidad como refiere, pues la conducta sancionada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 119, fracción XV de la Ley de Aguas Nacionales.

Resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 167317

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LXXXI/2009 Página: 83

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de tipicidad se cumple cuando en la norma consta una predeterminación inteligible de la conducta ilícita y de la sanción correspondiente, así como que dicho principio, normalmente referido a la materia penal, también es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, para lo cual el juzgador sólo tiene que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar la adecuación típica y la correlación de sus elementos. En ese sentido, se concluye que el artículo 119, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales no viola el principio de tipicidad al establecer que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de concesión correspondiente constituye una infracción que se sanciona en los términos de la propia Ley de la materia, pues tal determinación no requiere de la pormenorización de mayores elementos, ya que si se toma en cuenta el contexto normativo al que pertenece, resulta evidente que tanto el titular de la concesión como los terceros solidarios -en caso de transmisión de derechos necesariamente conocen las obligaciones derivadas y expresamente consignadas en el título de concesión y, en todo caso, la sanción se

- 47 -

aplica a quien las incumpla. Amparo directo en revisión 1534/2008. AP Acabados, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

De las consideraciones expuestas y toda vez que los argumentos de la parte actora han resultado infundados, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada que le atribuyen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó los extremos de su acción.**

II. **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, cuyas características se describen en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en su parte considerativa.

III. **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional** a las **partes.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de esta **Sala Regional en Chiapas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

LMRH/PSC.

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.
Magistrada e Instructora de la Segunda Ponencia.

Pablo Soria Cancino.
Secretario de Acuerdos.

"El siete de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Pablo Soria Cancino, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, porque se trata datos personales de una persona física identificada, tal es el caso del nombre de personas físicas, número de la resolución impugnada, monto del crédito, nombre de persona moral y de su representante legal, número resolución impugnada, número de inspección, monto de multas, domicilios particulares, datos de terceros. Conste."